

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 5 de junio del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc.

Abogado: Dr. Víctor Robustiano Peña.

Recurrido: Rafael Antonio Urbáez Brazoban.

Abogado: Dres. Jesús Catalino Martínez, Francisco A. Catalino Martínez, Luis Ortiz Meade, Rafael Franco y Ramón Urbáez Brazobán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación del Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley No. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la parte recurrente, Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Jesús Catalino Martínez, Francisco A. Catalino Martínez, Luis Ortiz Meade, Rafael Franco y Ramón Urbáez Brazoban, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1099534-7, 001-0366393-6, 001-0197399-8, 001-0749667-1, 001-0801955-5, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Antonio Urbáez Brazobán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de septiembre del 2003, el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., emitió la Resolución núm. 131-2003, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “1ro. Otorgar el beneficio de una Jubilación Normal Ejecutiva, a favor del Ing. Rafael Antonio Urbáez Brazoban, Consultor Técnico del Departamento de Programación de Administración y Realización de Activos con efectividad al día 29 de septiembre del 2003, con cargo a los recursos del fondo; 2do. Aprobar que el monto de la pensión a pagar al Ing. Rafael Antonio Urbáez Brazoban, será de RD\$70,574.00 (Setenta Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 0/100), equivalente al 91.5% del último sueldo; 3ro. Aprobar que el señor indicado, recibirá el monto de su pensión partir del segundo año. Los pagos correspondientes al primer año de jubilación, serán cubiertos por el Banco, según lo establecido en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos”; b) que en fecha 1ro. de septiembre del 2005, el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., emitió la Resolución núm. 043-2005 cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Dejar sin efecto, con todas las consecuencias que se derriben de ello, a partir del 1ro. de septiembre del 2005, la Jubilación Normal Ejecutiva, otorgada al señor Rafael Antonio Urbáez Brazoban, mediante la Resolución núm. 131-2003 de fecha 15 de septiembre del 2003”; c) que en fecha 20 de septiembre del 2005, el hoy recurrido, Rafael Antonio Urbáez Brazoban solicitó al Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central de la República Dominicana, Inc., la reconsideración de la decisión adoptada mediante su Resolución núm. 043-2005; que en fecha 14 de octubre del 2005, mediante comunicación núm. 1739, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central de la República Dominicana, Inc., dio respuesta a dicha solicitud, estableciendo lo siguiente: “Le reiteramos la decisión del Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central Inc., de dejar sin efecto la Resolución núm. 131-2003 de fecha 15 de septiembre del 2003, en la que la fue otorgado el beneficio de una Jubilación Normal Ejecutivo, efectivo al 29 de septiembre del 2003”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por el Ing.

Rafael Antonio Urbáez Brazoban, contra la Resolución núm. 43-2005 de fecha 1ro. del mes de septiembre del año 2005, emitida por el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; en consecuencia ordena Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., restituir el beneficio del Jubilación Normal Ejecutiva, otorgada al Ingeniero Rafael Antonio Urbáez Brazoban, por haber sido otorgada conforme a derecho; así como también el pago de los salarios dejados de percibir, con cargo al presupuesto del citado organismo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 1ro. literal a) de la Ley núm. 1494 de 1947; Segundo Medio: Violación a los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa del Procurador General Administrativo; Cuarto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los medios de casación propuestos invocados en la especie, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente; “que en su dictamen ante el Tribunal a-quo solicitó que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrido fuera declarado inadmisibile por violación al artículo 1ro literal a) de la Ley 1494 del 1947, ya que fue interpuesto sin haberse agotado el recurso jerárquico ante el órgano superior jerárquico; pero, que dicho tribunal en una mala interpretación y errónea aplicación de dicho texto, procedió a coger en la forma y en el fondo dicho recurso, con lo que también violó los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, supletorios en esta materia e incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de motivos, ya que no analizó el pedimento de inadmisibilidad que le fue planteado sino que decidió el fondo del asunto, sin que el Procurador haya dictaminado sobre el mismo, lo que amerita la casación de dicha sentencia”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que comunicado el expediente contentivo del presente recurso, al Magistrado Procurador General Administrativo, funcionario que ostenta la representación legal y permanente del Estado y de la entidades públicas por ante esta jurisdicción, solicitó mediante dictamen motivado, que se declare la competencia de este tribunal para conocer y decidir sobre el recurso contencioso administrativo de que se trata; que se declare la inadmisibilidad del mismo, en razón de que el recurrente incurrió en la violación del recurso jerárquico o de reconsideración y el plazo legal establecido, de conformidad con lo previsto por los artículos 1 literal a) y 9 párrafo I de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947; que se ordene que la sentencia a intervenir sea comunicada a las partes en conflicto, para que surta los efectos de la ley”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada permite establecer que el Tribunal

a-quo no examinó el pedimento de inadmisibilidad que le fue planteado por el recurrente, sino que conoció y decidió el fondo del asunto estableciendo lo siguiente en su sentencia: “que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo; acogerlo en cuanto al fondo por ser justo y descansar sobre fundamentos legales incuestionables...”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, al decidir el fondo del asunto sin conocer el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el recurrente el Tribunal a-quo incurrió en una mala aplicación de la ley, que condujo a que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y pertinentes que la justifiquen; que al no analizar si en la especie se había cumplido con el procedimiento instituido por la ley de la materia para la interposición valida del recurso contencioso administrativo, dicho tribunal incurrió además, en el incumplimiento de formalidades procesales sustanciales cuya observancia estaba a su cargo, por lo que su sentencia carece de base legal; que en consecuencia procede acoger los medios denunciados por el recurrente y casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del 2007, la competencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo ha sido atribuida al Tribunal Contencioso Tributario, que ahora se denomina Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 5 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do